

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día seis de abril de dos mil veintiuno.

Por recibido:

1. Memorándum número DPI-194/2021, del 25/3/2021, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual indica:

«... me permito comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa...» (sic).

2. Memorándum SA-053-2021, del 24/2/2021, firmado por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el cual informa:

«... Ante lo solicitado, se han revisado 13 Bases de Datos de los Juzgados de Instrucción a nivel nacional, que cuentan con el Sistema de Seguimiento de Expedientes penales, identificando información en 4 Juzgados [remite cuadro con detalle]

Ante lo expuesto debo aclarar que la información puede tener variante: 1) No contar con operador en sede judicial; 2) Actividad realizada por colaboradores de los Tribunales según disponibilidad de carga laboral; y 3) Los expedientes que tienen reserva judicial, no se registra en la base de datos...» (sic).

I. 1. Con fecha 18/3/2021, se presentó solicitud de información número 166-2021, mediante la cual requirió:

«¿Cuántos sobreseimientos definitivos fueron dictados por los Juzgados de Instrucción de todo El Salvador, en el período del 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2021, por los delitos de: • Cohecho Propio art. 330 del Código Penal, • Cohecho Impropio art. 331 del Código Penal, • Cohecho Activo art. 335 del Código Penal y • Soborno Transnacional art. 335-A del Código Penal.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/166/RAdm/426/2021(5), del 22/3/2021, se admitió la solicitud de información y se emitieron los memorándums: *i)* UAIP/166/314/2021(5) dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; *ii)* UAIP/166/316/2021(5) dirigido a la Unidad de Sistemas Administrativos; ambos de fecha 22/3/2021, mismos que fueron recibidos el día de su realización.

II. A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información solicitada, emitiendo el acto de comunicación correspondiente a la Dirección de Planificación Institucional, autoridad que se ha pronunciado en los términos expuestos en su comunicado.

En cuanto a lo expuesto por la Unidad de Servicios Administrativos, se remite únicamente la información con la que se cuenta, siendo que en el resto de Juzgados de Instrucción de San Salvador no se cuenta con tal registro.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado su inexistencia en dichas dependencias.

2. Es preciso aclarar que tanto la Dirección de Planificación Institucional como la Unidad de Sistemas Administrativos, son las dependencias administrativas encargadas - entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel

nacional; de manera que, estas son las únicas Unidades que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

III. 1. Por otra parte, siendo que la Unidad de Sistemas Administrativos, remitió la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la persona requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por la persona peticionaria.

2. Finalmente, considerando que se entrega la información con la que cuenta la Unidad de Sistemas Administrativos, es preciso señalar que el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información requerida en la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial